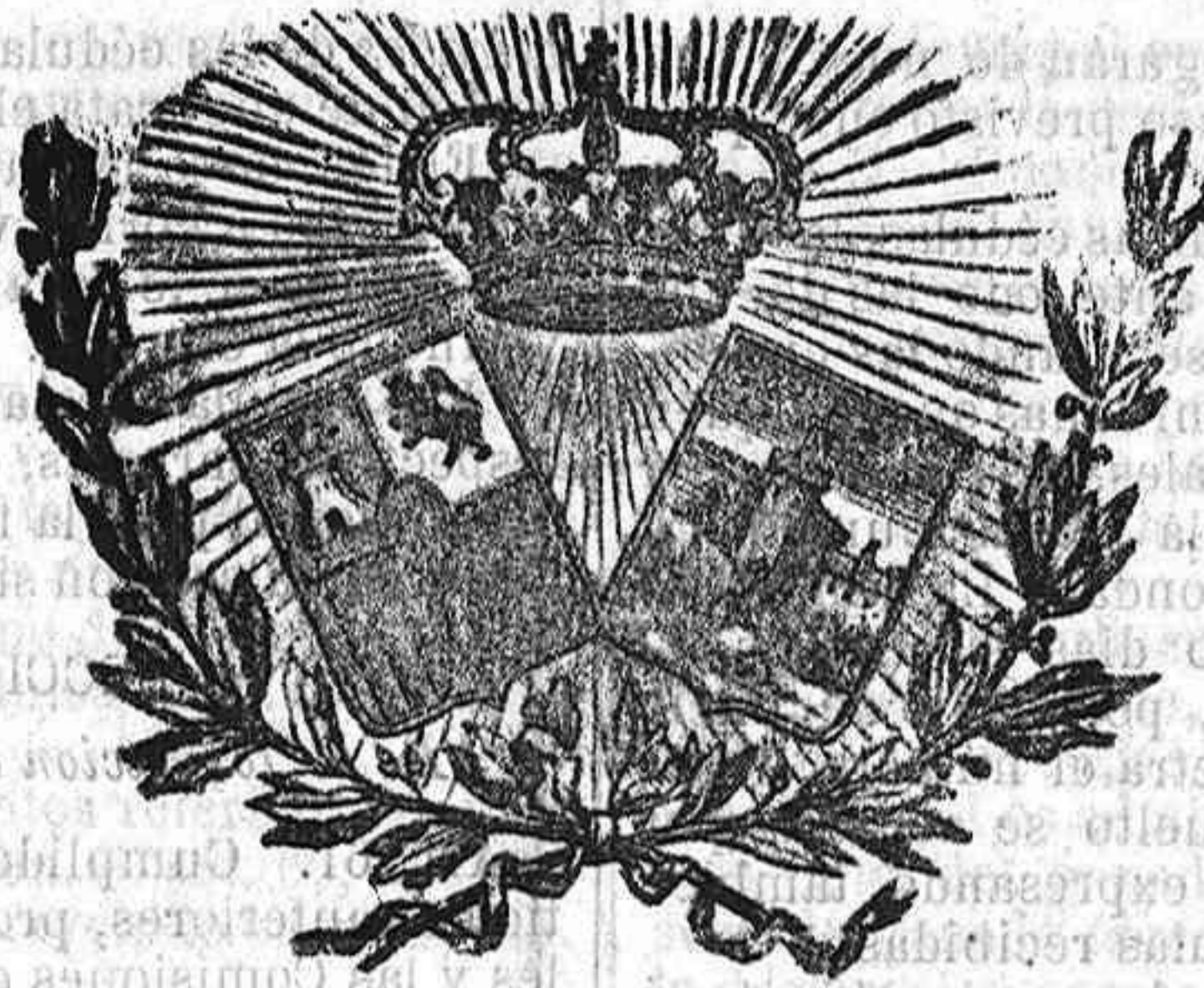


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-
pósitos.

La correspondencia se dirigirá
franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.
PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LOS AMILLARAMIENTOS REFORMADO.

Continuacion (1).

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

- 1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.
- 2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.
- 3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.
- 4.º La causa por qué los Alcaldes hagan la ins-

(1) Véase el número anterior.

cripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el artículo 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el art. 23, las cédulas ya estendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para dis-

tribuir las, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se le consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contengan todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el..... (2), ámbos inclusive; correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales).»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiesen negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los du-

plicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formulando tomos para el sólo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliación correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (6) tomos con (7) folios, referentes á fincas rústicas (8), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (9).

(Fecha y firma de todos los Vocales (10).»

(6) Se inscribirá en letra la cantidad.

(7) Idem.

(8) En idéntica forma, y sustituyendo fincas urbanas, se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(9) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «Con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en.....»

(10) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

(2) Se escribirá también en letra la cantidad.

(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

(5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

Art. 64. La formacion de los registros en los terminos prevenidos en los articulos precedentes quedara terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitiran a la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales a que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los terminos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPÍTULO III.

REGISTRO DE LA GANADERÍA.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme a lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán a domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se refiere más que a los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los articulos 70, 71 y 72, quedan obligados a presentar las declaraciones a sus respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitarán las cédulas necesarias a los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas a la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que a ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los articulos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente a los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el termino municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo termino municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaracion de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el termino municipal donde tenga establecida su gran-

jería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el articulo anterior, otra por la persona a cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etcétera.

En cada cédula se expresará la persona a quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán tambien la declaracion correspondiente a la Junta del pueblo en cuyo termino municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del articulo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del termino municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un termino municipal a otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un termino municipal a otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes a los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas a quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas bajo la responsabilidad y en la forma que determina el articulo 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5; teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie a que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual a la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas a dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores, etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los articulos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que la repartieron, segun disponen los articulos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su dis-

tribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro registro de la ganadería, que se estenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resúmen* de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo número 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resúmen*.

El *duplicado* de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

- 1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.
- 2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillamientos actuales.
- 3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.
- 4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exácto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este pe-

riodo, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposicion no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más participes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos y aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.
- 2.º A los de siembra.
- 3.º A los de recoleccion.
- Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los

años de descanso, y los de las semillas que se siembran en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los *álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras y los viveros ó criaderos* de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas y de olivares* se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.
- 2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.
- 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las *viñas y olivares* una décimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. Los *vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

- 1.º A los permanentes para su replantacion.
- 2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproduccion inmediata.
- 3.º A los de recoleccion.
- Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los *prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana,

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero si la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan,

calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario etc.: pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

Se continuará.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiación, á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad

sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenación como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley.

TITULO II.

DE LA EXPROPIACION.

Sección primera.

Primer periodo.-Declaración de utilidad pública.

Art. 10. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaración cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación, y además

al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24, y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferro-carriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicación, no solo para poder formar idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien compete hacer la declaración de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de estas y del público la pretensión entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que solo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

Sección segunda.

Segundo periodo.—Necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separación debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme

por ella y remita en un término que no pasará de quince días, la relación que ha de servir para los efectos expresados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relación nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.

Art. 19. De la resolución del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijación de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporación que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde

ó Alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

Tambien se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de este.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion, ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

Seccion tercera.

Tercer período.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca, en la que deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo por parte de la Administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehusé el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion; como tambien en compensacion de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasacion fuese el mismo en las de la Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fin-

Sigue al pliego 2.

cas que la Administración haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios a la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificación de la riqueza imponible graduada a cada finca para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algún acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio a que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas a la que es objeto de la expropiación, u otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido por medio de certificación que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta días, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo a la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado a cada interesado. Esta resolución se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno, y su decisión última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenación forzosa, a más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

Sección cuarta.

Cuarto periodo.—Pago y toma de posesión.

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente a su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término a que las fincas pertenezcan, a cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipación suficiente para que puedan concurrir a la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente a la Administración, o a quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo a lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el *Recibi* en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algún propietario no sepa firmar, lo hará a su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algún propietario se negase a percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, o si sobre el derecho a percibir el valor de la expropiación de una o más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar a litigio, o si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que a pesar de la citación expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución, y a su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas o de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal o trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado a cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación o por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión a fin de que por las oficinas se tome razón de la transmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad a lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos a que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación a la terminación de aquellas, o en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripción del art. 23.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Es del mayor interés para el buen orden de la Administración municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deban ser remitidos el día 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolución el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condición precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algún tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolución del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecución el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones, evacuen su cometido con la anticipación que el asunto exige, que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascorra el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infracción legal en materia de presupuestos, debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo há-

bil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaría expedito el uso de su acción administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobación de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto por que el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de las particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporación por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga también al público de igual manera lo acordado por aquella Corporación, aunque solo por el término de ocho días, que es el que la ley concede para la presentación de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelación.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificación de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujeción al art. 13 de la vigente ley de presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, según lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de

Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 138 de la ley municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo sólo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la *Gaceta* del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendición de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capítulo II, título VI de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin

dilacion esta circular en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.165'66 pesetas, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulte, perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicacion que se haga á su favor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el periodo trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de

las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta; se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la *Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,*» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 11 de Enero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S., Hernando.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion gneral de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de . . . pesetas y . . . céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid. . . .

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 30 del actual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de pesetas 5.208'33, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitiran billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta session pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Quando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales de precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.ª En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en

cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones, que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 11 de Enero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S. Hernando.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas en billetes del Tesoro de la clase... cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... y... centimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid: SECCION DE ADMINISTRACION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Abril de 1878, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la seccion de car-

retera de Trillo á Sacedon y perteneciente á la de tercer orden de Masegoso á Sacedon en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á 732.872 pesetas 14 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 37.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1879.—El Director general, Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la seccion de carretera de Trillo á Sacedon en la de Masegoso á este último punto, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 13.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Real orden, fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Siendo, por desgracia, frecuentes los abusos que se cometen por medio de la litografia, la fotografia y el grabado, no solo contra la religion y la moral, sino tambien contra elevadas instituciones y Corporaciones respetables, á quienes se intenta por diversos modos desprestigiar ó ridiculizar, y deseando poner término dentro de la ley á tales excesos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. fije muy particularmente su atencion en este asunto, y se penetre de la necesidad de que se cumpla con todo rigor en esa provincia cuanto dis-

pone el art. 90 de la nueva ley de imprenta respecto de los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas y toda otra producción de la misma índole. En su consecuencia cuidará V. S. de no permitir la exposición, venta y circulación de ninguna de aquellas aun cuando solo se destinen a servir de cubierta ó adorno de objetos industriales, sin que hayan sido previamente autorizadas por ese Gobierno ó por los respectivos Alcaldes, recogerá V. S. asimismo cuantas se expongan ó sean expuestas en parajes públicos sin este requisito, y entregará á los autores, vendedores ó expositores al Tribunal correspondiente, como responsables de los delitos señalados en el art. 203 del Código penal.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1879.—F. Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto hacer público en este *Boletín oficial* para que tenga cumplido efecto por los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad á quienes incumbe.

Guadalajara 16 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Carlos de Ochoa.

Núm. 14.

Sección de Fomento.—Instrucción primaria.

El Ayuntamiento de Fuentelaencina, deseoso de fomentar la enseñanza en la juventud, ha determinado establecer una escuela de adultos, para lo que, el Profesor D. Mariano Sanchez, se ha prestado á secundar el laudable propósito de la Corporación municipal. Lo que tengo la satisfacción de hacer público en el *Boletín oficial*, para que este hecho sirva de estímulo á otras Corporaciones y Profesores.

Guadalajara 15 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Carlos de Ochoa.

Núm. 15.

Orden público.—Carruajes.

Por la fuerza del puesto de la Guardia civil de Alcolea del Pinar, se me denuncia que el día 11 del actual, Evaristo Sauca, mayoral del coche correo núm. 3, que hace el servicio desde Sigüenza á Teruel, de la empresa de D. Pío Gorro y compañía, llevaba el farol apagado, y como infractor al artículo 9.º y en cumplimiento al 35 del reglamento de carruajes, he acordado imponer á dicha empresa la multa de 10 pesetas, que hará efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado, haciéndolo público por la presente, cumpliendo con lo mandado en Real orden de 27 de Noviembre de 1858, para evitar otros abusos que puedan cometerse por las empresas de carruajes y dependientes de ellas, que deberán tener presente la observancia del reglamento y disposiciones vigentes.

Guadalajara 13 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Carlos de Ochoa.

Núm. 16.
D. Carlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 del actual se dará principio por el Ingeniero D. Pedro Palacios al reconocimiento de deslinde entre las minas *Santa Cecilia* y *Suerte*, del término de Hiendelaencina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los fines consiguientes.

Guadalajara 11 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Carlos de Ochoa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GUADALAJARA.

En virtud de expediente seguido por esta Junta contra D. Antonio Garcés, Maestro habilitado de la escuela pública de niños de Valdeancheta, por faltas cometidas en el desempeño de dicho Magisterio, el Ilmo. Señor Rector de la Universidad Central, de acuerdo con el Claustro universitario, ha dispuesto que el citado Sr. D. Antonio Garcés, cese en el cargo de Maestro de la mencionada escuela de Valdeancheta, y que se declare vacante.

Igualmente ha acordado que Doña Bernarda Barbajosa, Maestra de la escuela pública de niñas de Torija, y Doña Filomena Zarza, que lo es de Cantalojas, sean trasladadas á otras escuelas de igual categoría y sueldo á la que desempeñan; en resolución á los expedientes que respectivamente se les ha seguido por esta Junta.

Y en sesión del 13 de Diciembre último, se acordó se hiciese público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento del Profesorado de esta provincia.

Guadalajara 14 de Enero de 1879.—El Presidente, Carlos de Ochoa.—El Secretario, Víctor Sanchez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.

CIRCULAR.

No habiendo producido resultado favorable las diferentes excitaciones dirigidas por esta Administración á los pueblos de la provincia que tienen descubiertos con la Hacienda pública, invitándoles á la solvencia de los mismos, sin que para ello fuera nece-

sario el uso de medidas coercitivas que tanto lastiman los intereses locales, y siendo imposible á la Administracion dilatar por más tiempo el cobro de aquellos, la misma ha acordado con fecha de hoy nombrar Comisionados ejecutores para que, procediendo contra las Ayuntamientos responsables, hagan efectivos cuantos débitos resultan por todos conceptos en esta provincia á las Corporaciones de que queda hecha referencia.

Guadalajara 10 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

COMISION PROVINCIAL

DE
ESTADISTICA TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Al insertar en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 75 fecha 20 de Diciembre último, la circular de 18 del mismo, relativa á los trabajos para la pronta ejecucion y terminacion de los trabajos preliminares para el repartimiento de cédulas para la rectificacion de los Amillaramientos, se padeció la equivocacion de insertar que el Reglamento se habia publicado en los *Boletines* núm. 32, de 11 de Febrero último y siguientes, siendo así que la publicacion se verificó en los números 118 al 129 del 2 al 27 de Octubre de 1876 y siguientes.

Lo que se inserta á los efectos oportunos.

Guadalajara 13 de Enero de 1879.—Rafael Lopez Rivera.

SECCION CUARTA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual, se comunica al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica por este Ministerio á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares la Real orden siguiente acordada en Consejo de Ministros: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 30 de Mayo último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la

Iglesia en el desempeño de su augusta mision, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los R. Prelados dejando libre el derecho de la Iglesia como testualmente se expresa en aquella; pues no fue ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposicion despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente la compete para declarar quiénes mueren dentro de su comunion y quiénes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los Sagrados Cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede. Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey, que cuando muera alguno fuera de la religion Católica y no haya en la poblacion Cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan en lugar decoroso inmediato, pero separado del Cementerio Católico, según esta repetidamente prevenido, evitando toda profanacion, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto, estando por la indole de sus funciones obligadas á ello. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento, el de todas las autoridades judiciales de ese distrito y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... de orden de S. I. para su conocimiento y á los efectos que se expresan en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Enero de 1879.—Segundo de la Hoz.

Sr. Juez de primera instancia ó municipal de

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ocentejo.

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subastas de los 400 pinos que han de utilizarse en el monte de estos propios Umbrías del Estepar y otros, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, y ante el Ayuntamiento el dia 12 del mes de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de 450 pesetas y condiciones generales del plan forestal, y las facultativas que estarán de manifiesto en aquel acto y en el interin en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ocentejo 8 de Enero de 1879.—El Alcalde, Francisco Lopez.—P. S. M.—Policarpo Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huetos.

A los veinte dias de aparecer inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de la mañana, tendrá efecto en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de un individuo de la Guardia civil ú otro dependiente del ramo, la subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios denominado Lonsohornando, para 136 lanares y 67 de cabrío, bajo el tipo de 1,50 pesetas las primeras y 50 céntimos las segundas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Huetos 7 de Enero de 1879.—El Alcalde, Angel García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeavellano.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de los montes de estos propios, para las 500 cabezas de ganado lanar que fueron aceptadas por los ganaderos, bajo el tipo de 250 pesetas, se anuncia un tercer remate que se celebrará ante el Ayuntamiento y Sala de sesiones á las doce de su mañana, trascurridos que sean los ocho dias de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, bajo el pliego de condiciones.

Valdeavellano 4 de Enero de 1879.—El Alcalde, Toribio Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Recuenco.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan nuevamente 1.000 pinos maderables concedidos por Real orden en los montes de estos propios á favor del presupuesto municipal, bajo el tipo de 1:125 pesetas, y cuya subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento el dia 12 de Febrero, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Las clases de pinos son las siguientes: 6 tercias, 43 sesmas, 217 viguetas y 734 dobleros.

El Recuenco 9 de Enero de 1879.—El Alcalde accidental, Laureano Costero.

Por disposición del Sr. Gobernador, se sacan á nueva subasta los pastos del cuartel Serrezuela titulado del Estado, radicantes en este término para 1.500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 750 pesetas. La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento el dia 30 del actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

El Recuenco 9 de Enero de 1879.—El Alcalde accidental, Laureano Costero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CUENTAS DE PROPIOS.

Se forman á precios módicos respondiendo de su exactitud. Dirigirse á D. Jesús Escarpa, calle Mayor alta, núm. 56, cuarto bajo, Guadalajara.

INTERESANTE.

En la Imprenta de este periódico, sita en la Casa de Expositos, se hallan de venta los modelos para la formación de las listas de electores que han de hacer los Ayuntamientos con arreglo á lo que dispone la circular del Gobierno de pro-

vincia, sobre elecciones, inserta en el número 84.

Se remiten á correo vuelto, previo pedido á la Administracion de esta imprenta, por medio de oficio, manifestando para el número de electores que se ha de mandar.

Tambien se hallan de venta los expedientes de censura para las cuentas municipales, con arreglo á los formularios de la «Guía de Contabilidad,» de los Sres. La Rica y Torrecilla.

ESTACION METEOROLÓGICA.

Resumen de las observaciones practicadas ayer 16 de Enero de 1879.

ESTADO GENERAL DE LA ATMÓSFERA		Cubierto.
Evaporac. en 24 horas: millm.		»
Precipitac. en 24 horas: millm.		»
VIENTO	Fuerza aproximada.....	Calma.
	Dirección predominante.	N. y S. O.
PSICRÓMETRO.	Tension, media: millm.	6,3
	Humedad relativa.....	97
ALTURA BAROMÉT. REDUCIDA A 0° EN MILÍMETROS.	Oscilacion.....	0,974
	Media.....	707,938
TEMPERAT. EN CENTÍGRAB. SOMBRA.	Oscilacion.....	12,8
	Mínima.....	1,2
	Máxima.....	11,6
	Media.....	4,8
SOL.	Máxima.....	24,7

Alcance de las observaciones de hoy.

Temperatura mínima del aire en la madrugada: 3° 5.

Guadalajara 17 de Enero de 1879.—El Alumno de semana, Atanasio Malo.—V.º B.º—Reyes.